LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE OCTUBRE DE 2012.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria al Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 7 de agosto de 2007.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 203

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS
.

ARTICULO PRIMERO. Se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la competencia y atribuciones que la misma le otorga.

ARTICULO 2º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

II. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar desde sus diversas circunstancias y características, la igualdad;

III. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

IV. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VI. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

VII. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VIII. No Discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

IX. Perspectiva de Género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, y

XIV. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

ARTICULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima:

V. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. Violencia Docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

VIII. Violencia Feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres, y

IX. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTICULO 4º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de la presente Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. Familiar: todos aquellos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;

II. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2012)
III. Social: los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2012)
IV. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2012)
V. Mediático: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación, ya sea de manera directa o indirecta,

promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

ARTICULO 5º. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

ARTICULO 6º. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. La vida;

II. La libertad;

III. La igualdad;

IV. La equidad;

V. La no discriminación;

VI. La privacidad;

VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y

VIII. El patrimonio.

ARTICULO 7º. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTICULO 8º. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos del Estado incluirán en sus respectivos Presupuestos de Egresos, una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como para el desarrollo de las acciones que a su cargo establece la Ley General. El Ejecutivo del Estado considerará además el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal.

ARTICULO 9º. El Poder Judicial del Estado facilitará a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia.

ARTICULO 10. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación y la libertad de las mujeres.

Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirá en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

TITULO SEGUNDO

MODELOS DE ATENCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 11. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes:

I. Proporcionarán atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindarán servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitarán que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención, aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitarán aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

V. Favorecerán la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y

VI. Procurarán la instalación y el mantenimiento de Refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los Refugios, personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

TITULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCION, ATENCION, SANCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 12. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de equidad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

ARTICULO 13. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

III. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

IV. Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. Dirección General de Seguridad Pública;

VII. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

VIII. Secretaría de Salud;

IX. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

X. Secretaría de Cultura, y

XI. Los representantes de las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

ARTICULO 14. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán cuando menos tres veces al año. En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.

Todos los integrantes del Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, las y los titulares integrantes del Sistema, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.

Los representantes que en su caso designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.

A dichas reuniones podrán ser convocados, especialistas, organizaciones y miembros de la sociedad civil organizada relacionados con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a los presidentes municipales que representen a las cuatro regiones del Estado, en términos de la Ley de Planeación del Estado.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo.

ARTICULO 15. Corresponde al Sistema Estatal:

I. Diseñar con perspectiva de género la política integral en la materia, y proponer al Titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;

IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

V. Establecer un Banco Estatal de Datos e Información sobre la violencia contra las mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

VI. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejosas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

VII. Establecer un Banco de Datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias;

VIII. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Participar a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X. Participar en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

XI. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida;

XII. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

XIII. Promover e impulsar la creación de Refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

XIV. Promover programas de información en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las variables socioculturales;

XV. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores;

XVI. Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;

XVII. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XXI. Proporcionar a las instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

XXIII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

TITULO CUARTO

COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPITULO I

Secretaría General de Gobierno

ARTICULO 16. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Presidir el Sistema Estatal;

II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;

III. Proponer al Gobernador del Estado, cuando fuere necesario, solicitar a las autoridades federales competentes, la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado;

IV. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Sistema sobre los avances del Programa;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

VIII. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

IX. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

X. Coordinar la ejecución del Programa y dar seguimiento a las acciones del mismo, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

XI. Promover que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, se fortalezca la dignidad de las mujeres, se evite el uso de estereotipos sobre hombres y mujeres, y guarden estricta reserva sobre los datos personales de las víctimas en caso de difusión;

XII. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo, para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;

XIII. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual;

XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO II

Instituto de las Mujeres del Estado

ARTICULO 17. Corresponde al Instituto:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

II. Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Consejo;

III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;

IV. Realizar considerando la información del Banco Estatal de Datos e Información sobre la violencia contra las mujeres, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;

VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Llevar a cabo campañas para la prevención de conductas de hostigamiento y acoso sexual, así como de otras que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;

IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;

X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los Refugios;

XII. Impulsar la creación de Unidades de Atención y Protección a las mujeres víctimas de violencia;

XIII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

XIV. Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;

XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;

XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia, y

XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO III

Secretaría de Desarrollo Social y Regional

ARTICULO 18. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

III. Fomentar el desarrollo social con perspectiva de género, para contribuir a una vida libre de violencia;

IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para la eliminación de las brechas y desventajas de género, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IV

Procuraduría General de Justicia del Estado

ARTICULO 19. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la policía ministerial, agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

III. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, así como la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban en caso necesario, atención médica de emergencia e intervención en crisis;

V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un Refugio o enlace de los mismos;

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, que el hostigamiento, el acoso y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y campañas tendientes a la prevención de estas conductas;

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian, y

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO V

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTICULO 20. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores relacionados con violencia familiar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas y universidades públicas y privadas;

II. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia;

III. Canalizar a los Refugios públicos y privados a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijos e hijas en estado de riesgo, y dar seguimiento hasta su reintegración al medio sociofamiliar, y

IV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO VI

Dirección General de Seguridad Pública

ARTICULO 21. Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado:

I. Diseñar la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

II. Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres;

III. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

IV. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

V. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO VII

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

ARTICULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado:

I. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

IV. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;

VI. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

VII. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, mediante la obtención de becas y otras subvenciones;

VIII. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;

IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

X. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

XI. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. Participar en el diseño, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género, orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos contra las mujeres, y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO VIII

Secretaría de Salud

ARTICULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:

I. A la Secretaría de Salud:

a) En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

b) Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.

c) Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

d) Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

1. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.

2. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.

3. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

4. Los efectos causados por la violencia en las mujeres.

5. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

6. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

e) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y

II. A los Servicios de Salud en el Estado:

a) Brindar por medio de las Unidades Médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

b) Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana 190-SSA1-1999. La prestación de servicios de salud, aplicando los criterios para la atención médica de la violencia familiar; así como de las demás Normas Oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

c) Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las Unidades de Segundo Nivel de Atención Médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

d) En coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto, brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.

e) Difundir en las Unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

f) Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

g) Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.

h) Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

i) Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.

j) Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO IX

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

ARTICULO 24. Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

II. Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;

III. Disponer las medidas necesarias para que en ningún caso se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo;

IV. Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;

V. Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;

VI. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos, y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO X

Secretaría de Cultura

ARTICULO 25. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la equidad de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;

II. Promover a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la equidad entre hombres y mujeres;

III. En coordinación con la Secretaría de Educación, llevar a cabo acciones y programas que a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos de las mujeres;

IV. Apoyar a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los Refugios, y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO XI

Atribución de los Municipios

ARTICULO 26. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;

III. Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito;

IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar y promover la creación de Refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TITULO QUINTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 27. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

VI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

X. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Promover la creación y el fortalecimiento de Refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los Refugios que atiendan a víctimas.

TITULO SEXTO

MEDIDAS DE PROTECCION

CAPITULO I

Ordenes de Protección

ARTICULO 28. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

I. El Ministerio Público;

II. Los Jueces de Primera Instancia;

III. Los Jueces Familiares, y

IV. Los Jueces Menores.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.

ARTICULO 30. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un Refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

III. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTICULO 31. Son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

I. Retención y aseguramiento de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzo cortantes y punzo contundentes o cualquiera otra que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

VI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTICULO 32. Corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro inminente o existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTICULO 33. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

I. Desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los Juzgados de lo Familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia, Mixtos o Menores.

ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTICULO 35. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior del menor, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre.

CAPITULO II

Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

ARTICULO 36. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

ARTICULO 37. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo en consecuencia el Estado:

I. Establecer a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública estatal y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTICULO 38. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;

II. La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y

III. La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

TITULO SEPTIMO

ATENCION A LAS VICTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPITULO I

Atención a las Víctimas

ARTICULO 39. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;

III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

ARTICULO 40. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

V. Recibir atención médica de urgencia;

VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y

IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los Refugios con éstos.

ARTICULO 41. Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.

CAPITULO II

Refugios para las Víctimas de Violencia

ARTICULO 42. Corresponde a los Refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijas e hijos, la atención integral para su recuperación física y psicológica, así como las herramientas necesarias que les permitan participar en igualdad de oportunidades, en la vida pública, social y privada;

IV. Proporcionar la atención legal necesaria, tanto de información sobre sus derechos y opciones de atención y asistencia, y dar seguimiento a los trámites legales que se inicien, con pleno respeto a la voluntad de las mujeres víctimas de violencia;

V. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia y remunerado, y

VI. Todas aquéllas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTICULO 43. Los Refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad, para la salvaguarda de la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.

Los Refugios deberán tener un espacio externo de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto de la usuaria como de la ubicación del Refugio, y deberá contar con medidas de seguridad apropiadas, así como con personal especializado.

Los Refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

ARTICULO 44. Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los Refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los Refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.

Los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 45. Los Refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Asistencia Social:

a) Casa.

b) Alimentación.

c) Vestido y calzado, y

II. Asistencia Especializada:

a) Atención a la salud: general y especializada.

b) Apoyo psicológico de adulto y de menores.

c) Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.

d) Educación:

1. Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.

2. Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.

3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.

e) Trabajo Social: apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el Refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.

f) Bolsa de trabajo: con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.

ARTICULO 46. La permanencia de las víctimas en los Refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para tal efecto, el personal médico, psicológico y jurídico del Refugio, evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los Refugios en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El artículo Primero del presente Decreto entrará en vigor el día uno de octubre del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los artículos Segundo, Tercero Cuarto y Quinto de este Decreto, entrarán, en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El artículo Sexto del presente Decreto una vez publicado en el órgano oficial respectivo, entrará en vigor el día que adquiera plena vigencia el Decreto Legislativo No. 197, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2007.

ARTICULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la Ley que se expide, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del artículo Primero de este Decreto.

ARTICULO TERCERO. El Sistema a que se refiere la Ley que se expide, se integrará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del artículo Primero del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, dentro de los noventa días siguientes a la integración del mismo.

ARTICULO QUINTO. En los presupuestos de egresos para el ejercicio del año 2008, el Ejecutivo del Estado y los municipios, deberán considerar los recursos para el cumplimiento de los programas y acciones que deriven de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

El Honorable Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio del año 2008, y años subsecuentes, verificará se incluya en los rubros y partidas respectivas, los recursos destinados al desarrollo y cumplimiento de dichos programas y acciones.

Así mismo, verificará que en los presupuestos de egresos para el ejercicio del año 2008 de los municipios, se consideren los recursos para el cumplimiento de los programas y acciones que deriven de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el diecisiete de julio de dos mil siete.

Diputada Presidenta: Victoria Amparo Labastida Aguirre, Diputada Primera Secretaria: Esther Angélica Martínez Cárdenas, Diputado Segundo Secretario: Roberto Cervantes Bajaras, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los siete días del mes de agosto de dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.